

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00099. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, la señora GREICY LORENA MARCIALES URBINA, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de su hijo ANGEL ELIAS TORRES MARCIALES, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. Mi poderdante: GREICY LORENA MARCIALES URBINA, es la madre de ANGEL ELIAS TORRES MARCIALES, nacido en el CENTRO MEDICO QUIRURGICO SAN JOSE, ubicado en RUBIO MUNICIPIO JUNIN, Estado Táchira Venezuela, el día 11 de julio de 2009, en el LIBRO DE REGISTROS DE PARTOS, Folio 22 – 23, como consta en la partida de nacimiento que apporto debidamente apostillada.

2º. Este registro lo hizo el señor: SAUL ANTONIO TORRES MANCIPE, padre del menor el día 11 de julio de 2009, como aparece en la partida anteriormente descrita.

3º. De la misma manera con fecha 2 de marzo de 2010, fue registrado por su madre la señora GREICY LORENA MARCIALES URBINA, en la registraduría del estado civil del Municipio de Villa del Rosario, bajo el serial indicativo No. 43093521, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas naciones, cosas que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.

4º. Dicho registro lo hicieron los padres del menor ANGEL ELIAS TORRES MARCIALES, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y que se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas partes sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.

5º. Al darse cuenta del error mi poderdante madre del menor desea hoy resolver esa situación y lo legal es proceder a anular el registro civil de nacimiento en Colombia y más adelante hacer el registro civil inscribiéndose legalmente en el consulado de Colombia en Venezuela y/o en la registraduría del estado civil en Colombia que es lo correcto.”

Por auto de fecha primero de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo ANGEL ELIAS TORRES MARCIALES, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo No. 43093521, que reemplazo al serial 43093508 de dicha entidad, como nacido el 11 de julio de 2009; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro Médico Quirúrgico San José del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 787 en donde el Registrador Civil del municipio Junín, Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANGEL ELIAS, nacido el día 11 de julio de 2009, hijo de los señores SAUL ANTONIO TORRES MANCIPE y GREICY LORENA MARCIALES URBINA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Director del Centro Médico Quirúrgico San José del Estado Táchira en donde manifiesta, que ANGEL ELIAS nació en dicha entidad el 11 de julio de 2009. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de la anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo ANGEL ELIAS, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo No. 43093521, que reemplazo al serial 43093508, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANGEL ELIAS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGEL ELIAS TORRES MARCIALES, nacido el 11 de julio de 2009 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 43093521, que reemplazo al serial 43093508 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf47e76e59e17170fa020cf301e400c2f3f09999128648cf412c1b6a6620f61**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00088. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor WOLFANG ALEXANDER GUERRERO DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi representado nació en la maternidad de Hospital Central de San Cristóbal, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de Diciembre de 1998, registrado mediante acta de Nacimiento N° 798 el día Quince (15) de enero de 1999, con el nombre de WOLFANG ALEJANDRO GUERRERO DIAZ; hijo de WOLFANG RAMON GUERRERO CONTRERAS.

SEGUNDO: con posterioridad al registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, mi prohijado fue registrado el día veinticinco (25) de Enero de 2.023, como nacido en Venezuela San Cristóbal Táchira, registro llevado a cabo ante la Registraduría del estado Civil de Cacota – Norte de Santander.

TERCERO: que mi prohijado requiere viajar a otro país, donde tiene la posibilidad de obtener otra nacionalidad, que dicha circunstancia solo puede hacerse si ostenta solo una nacionalidad, ya que dicha nación solo admite dos nacionalidades.

CUARTO: que teniendo en cuenta que la nacionalidad de origen de mi representado, es la república bolivariana de Venezuela, es la voluntad de mi prohijado que a través de los procesos de Jurisdicción Voluntaria se anule su registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cacota – Norte de Santander bajo el serial indicativo 56969940 con el propósito de ejercer su libre desarrollo de la personalidad.”

Por auto de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cacota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56969940 de dicha entidad, como nacido el 26 de diciembre de 1998; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 798 en donde el Jefe Civil del municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WOLFANG ALEXANDER, nacido el día 26 de diciembre de 1998, hijo de los señores WOLFANG RAMON GUERRERO CONTRERAS y CAMEN DIAZ ESPINOSA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal en donde certifican el nacimiento del señor WOLFANG ALEXANDER, quien nació el 26 de diciembre de 1998 en dicha entidad debidamente legalizada. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cacota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56969940, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad WOLFANG ALEXANDER, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WOLFANG ALEXANDER GUERRERO DIAZ, nacido el 26 de diciembre de 1998 en Cacota, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56969940 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2658c5c45a95a7afdcc08d4258b549e60fbf187f4b62c2160b7954d8c5697f2d**

Documento generado en 20/03/2024 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2024-00080-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: DIEGO HERNANDO LOPEZ DAZA.

Demandado: KAREN STEFANNY BARRERA MORANTES.

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 8 de marzo de 2024, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma, conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2024-00075-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ.

Demandado: FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ CESPEDES.

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 8 de marzo de 2024, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00516-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: CECILIA PARRA PINEDA.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de RAFAEL ANGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D).

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en lo que hace con el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del fallecido RAFAEL ANGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 16 de noviembre de 2023, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de RAFAEL ANGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.), a la abogada BRENDA NELIET JAIMES SANCHEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: brejasan@gmail.com

Por otro lado, obra en el plenario memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual supuestamente demuestra haber realizado las gestiones necesarias para el enteramiento formal de la existencia de este asunto a los demandados VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, GLORIA STELLA VELANDIA ALARCON, ANGEL EDUARDO VELANDIA ALARCON y JAIRO VELANDIA ALARCON; sin embargo, advierte este Juzgador que el extremo activo pretendió realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y su consecuente traslado bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, desconociendo abiertamente lo dispuesto por el Despacho en proveído del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual, se le ordenó que esta carga procesal debe realizarse conforme a la precisa forma señalada en los Arts. 290 y s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta las direcciones físicas de los demandados, mas no los supuestos correos electrónicos de aquellos, ya que, como se dijo en el auto en comento, no se cumplió con el imperativo de anunciar la forma cómo obtuvo éstos e-mail, ni tampoco se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dichos canales digitales, para que sea procedente la notificación utilizando herramientas digitales.

Con todo, sobra advertir que, en ningún caso, puede entremezclarse la forma de notificación personal consagrada en el Art. 291 y s.s. del C.G.P. con la establecida en el

Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues sus ritualidades, requisitos y supuestos de eficacia son evidentemente distintos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo procedan a notificar personalmente y en debida forma sobre la existencia de este proceso a los demandados VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, GLORIA STELLA VELANDIA ALARCON, ANGEL EDUARDO VELANDIA ALARCON y JAIRO VELANDIA ALARCON, atendiendo para el efecto las precisas ritualidades consagradas en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y teniendo en consideración las direcciones físicas de aquellos, en caso de guardar silencio y/o no cumplir correctamente el acto y carga ordenada, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Finalmente, dada la solicitud del demandante, por secretaría compártasele el link de acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00513-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: CLAUDIA PAOLA MEJIA MEJIA.

Demandado: CESAR JOHAN CACERES LUGO.

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, el memorial allegado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Por otro lado, obra en el plenario memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, supuestamente demuestra haber realizado las gestiones necesarias para el enteramiento formal de la existencia de este asunto al demandado CESAR JOHAN CACERES LUGO; sin embargo, advierte este Juzgador que el extremo activo pretendió realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y su consecuente traslado bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, desconociendo abiertamente lo dispuesto por el Despacho en proveído del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se le ordenó que esta carga procesal debe realizarse conforme a la precisa forma señalada en los Arts. 290 y s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección física del demandado, más no el supuesto correo electrónico de aquél, ya que, como se dijo en el auto en comento, no se cumplió con el imperativo de anunciar la forma cómo obtuvo éste e-mail, ni tampoco se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, para que sea procedente la notificación utilizando herramientas digitales.

Con todo, sobre advertir que, en ningún caso, puede entremezclarse la forma de notificación personal consagrada en el Art. 291 y s.s. del C.G.P. con la establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues sus ritualidades, requisitos y supuestos de eficacia son evidentemente distintos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo procedan a notificar personalmente y en debida forma sobre la existencia de este proceso al demandado CESAR JOHAN CACERES LUGO, atendiendo para el efecto las precisas ritualidades consagradas en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y teniendo en consideración la dirección física de aquél, en caso de guardar silencio y/o no cumplir correctamente el acto y carga ordenada, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large, sweeping 'M' and a cursive 'Rubio'. There is a horizontal line at the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00438-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA

Demandado: MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Los Patios, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Adviértase que, por conducto de apoderado judicial, la demandada MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, presentó contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Se **RECONOCE** personería jurídica a JUSTA BALANZA GRUPO DE CONSULTORES S.A.S., por estar conforme a lo estipulado por el Art. 75 del C.G.P. representada legalmente por JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado; togado que actuará como representante judicial de la demandada MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por encontrarse inscrito en el en el certificado aludido, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Por Secretaría désele el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas por la demandada MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial, en la forma prevista en el Art. 370 del C.G.P. Igualmente, compártasele a las partes el respectivo link web de acceso al expediente virtual de este asunto.

Asimismo, se evidencia que se encuentra al Despacho, demanda de **RECONVENCIÓN** de la parte demandada, en contra de OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley contemplados en el Art. 82 y s.s. del C.G.P., así como en el Art. 371 del C.G.P., se procederá a su admisión, siendo preciso notificar por estado este proveído al demandado en reconvención OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, quien por demás actúa por conducto de apoderada judicial, al tenor del Inc. 4° del Art. 371 del C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo cual se le compartirá el link del expediente virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a través de mandatario judicial en contra de OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído al demandado en reconvención quien por demás actúa por conducto de apoderado judicial al tenor del Inc. 4° del Art. 371 del C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días para lo que considere pertinente, por lo que se le compartirá el link del expediente virtual.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció la demandante con su pupilo. Ordene.
Los Patios, 20 de marzo de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 0083- 00
Proceso: Revisión de Interdicción 2017-00237-00
Demandante: DELIA ESLAVA PEÑALOZA
Interdicto: OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 21 de febrero del 2024 al señor OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA y, a su curadora DELIA DEL CARMEN ESLAVA PEÑALOZA, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZACANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y como quiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiase suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció la demandante con su pupilo. Ordene.
Los Patios, 20 de marzo de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 0082- 00
Proceso: Revisión de Interdicción 2016-00328-00
Demandante: ESPERANZA ALVAREZ ARCE
Interdicto: ELIZABETH ALVAREZ ARCE

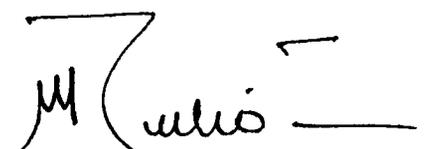
Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 21 de febrero del 2024 a la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCE y, a su curadora ESPERANZA ALVAREZ ARCE, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlas para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio de la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCE, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiese suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció la demandante con su pupilo. Ordene.
Los Patios, 20 de marzo de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 0081- 00
Proceso: Revisión de Interdicción 2015-00111-00
Demandante: ALIRIO HERNANDEZ GALVIS
Interdicto: ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 21 de febrero del 2024 a la señora ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS y, a su curador ALIRIO HERNANDEZ GALVIS, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiese suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho las presentes diligencias informando que, en comunicación telefónica con las partes involucradas, para confirmar el recibido del link de acceso a la audiencia programada para el día de hoy, los señores LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN y MARLYN DÍAZ DELGADO manifestaron que el niño está reconocido legalmente por su padre y éste colabora voluntariamente con los gastos de manutención. Asimismo, se recibió en el correo electrónico del Juzgado mensaje de la demandante afirmando que desea cerrar el caso, aportando imagen del registro civil de nacimiento del niño LSED. Provea.

ISABEL MARTÍNEZ HERRERA
Secretaria ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2022-00435-00.

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARLYN DÍAZ DELGADO

Demandado: LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el informe que antecede, se dispone incorporar al expediente el registro civil de nacimiento del niño involucrado en el presente asunto y sobre su contenido se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós, este Despacho admitió la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora MARLYN DIAZ DELGADO, por conducto de la señora Comisaria de Familia de Los Patios, en interés del niño LSDD y en contra de LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNANDEZ, decretándose la práctica de prueba genética, la cual se efectuó legal y oportunamente al grupo familiar señalado.

Allegado el informe respectivo, se corrió traslado del mismo a las partes, sin que emitieran pronunciamiento al respecto; por lo que se convocó a la audiencia inicial para el día de hoy.

A través de mensaje recibido por correo electrónico institucional, siendo las ocho y dos minutos de la noche del diecinueve (19) de marzo 2024, la demandante señora MARLYN DIAZ DELGADO, aportó el registro civil de nacimiento NUIP 1094228543 indicativo serial 62336949 que contiene los datos del demandado como padre del niño antes mencionado.

En el mensaje, manifiesta la demandante que, el señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ, ha respondido como debe ser, que tiene buen trato con ella y con su hijo, y, por lo tanto, desea cerrar el caso.

Asimismo, se conoce, por manifestación de la misma señora MARLYN DÍAZ DELGADO, a través de comunicación telefónica, que el padre colabora con los gastos de manutención del niño de manera voluntaria, incluso antes de conocer

el resultado de la prueba genética, sin que haya sido necesaria reclamación alguna al respecto.

Examinada la información aportada, se evidencia que, con el reconocimiento de la paternidad realizado por parte del demandado, y las manifestaciones de la señora MARLYN DÍAZ DELGADO, es indudable que se encuentra satisfecho el objetivo del presente proceso.

Es conveniente indicar que se advierte en efecto el cumplimiento de la finalidad de este asunto, toda vez, que la pretensión principal de la demanda consiste en declarar la paternidad del señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ respecto del niño LS y ordenar la corrección en su registro civil de nacimiento, lo cual, quedó demostrado con el documento arrimado oportunamente al expediente, donde se reseña el nombre del padre y se le atribuye su apellido. Al mismo tiempo, se entiende garantizado el derecho de alimentos de acuerdo a lo informado por la progenitora del menor, quien además expone su voluntad al indicar en el mensaje dirigido al Juzgado que es su "deseo cerrar el caso".

Resulta innegable entonces, que el presente trámite en la actualidad carece de objeto, al encontrarse superado el hecho que lo propició, con fundamento en lo cual, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2020-00318-00. (acumulados 2020-00350 y 2021-00182)

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandantes: Diego Andrés Prada Cifuentes/ Samanta Schwartz Carrascal/
M.P.M. representada por Paola Katherine Mantilla Bayona

Demandados: M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona/
Diego Andrés Prada Cifuentes.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Recibido el informe pericial de genética N° DRBO-GGEF-2402000211 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem. Para el efecto, se enviará, una vez en firme este proveído, el documento a las partes mediante mensaje a las direcciones obrantes en el expediente.

Advierte el Despacho que, el informe allegado da cuenta de los análisis efectuados con las muestras sanguíneas tomadas a los señores PAOLA MANTILLA BAYONA, CARLOS JULIO SOCHA y la niña MPM, pese a que, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 (proferido dentro del radicado 2021-00182 acumulado a la presente causa), se ordenó que además fueran confrontadas con los restos óseos del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, en cuyo cumplimiento se libró el oficio 509 del 22 de mayo 2022, así como el oficio 855 del 4 de agosto del mismo año.

Es por ello que, se hace necesario solicitar a Medicina Legal se sirva complementar el informe incluyendo el cotejo realizado con las muestras tomadas al cadáver del difunto PRADA ADARME, cuya exhumación se verificó el 24 de marzo de 2023.

Por otra parte, observando que no obra en el plenario informe alguno sobre el resultado de los análisis en el caso identificado por la entidad con el número 2302000569, (ordenado en el proceso 2020-00350 aquí acumulado), que tiene por objeto confirmar o descartar la paternidad del

difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto del señor DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES, hijo de FANNY ESTHER CIFUENTES VIVAS, a quienes el 24 de marzo de 2023 les fueron tomadas las muestras sanguíneas; resulta forzoso, en atención al largo tiempo transcurrido, requerir a Medicina Legal para que se sirvan allegar de manera inmediata las resultas de los mencionados exámenes.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2021-00772-00.

Proceso: Disminución Cuota de Alimentos

Demandante: MIGUEL GARCÍA-HERREROS DUPLAT

Demandada: ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la señora apoderada del extremo pasivo presentó la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin acreditarse el envío simultáneo a la contraparte, el Despacho ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, para efectos de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se insta a la doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretenda incorporar al plenario.

Se advierte de la petición elevada por la citada profesional, como primer medio exceptivo, la *"falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad"*, argumentando incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, donde se dispone que todos aquellos asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, deben cumplir con la conciliación extrajudicial en materia de familia, como requisito previo de procedibilidad, razón por la cual deben desestimarse las pretensiones y a su vez el proceso judicial.

Ante tales manifestaciones, debemos advertir que si bien la memorialista propone excepción de mérito, (*entiéndase aquellas que van encaminadas a dejar sin fundamento las pretensiones de la demanda, aniquilar el efecto de la pretensión, evitar la efectividad de la petición inicial*), es decir, se dirige al fondo del litigio o del derecho controvertido, las pretensiones esgrimidas adolecen de estas exigencias, comoquiera que se trata de un proceso de fijación de cuota de alimentos y en nada cuestiona ni la legitimación en la causa, ni el derecho que le asiste al alimentante, o la edad del mismo para exigir la cuota, aunado a que, las excepciones de mérito se resuelven en la sentencia, por lo que, esperar una decisión de fondo para dilucidar el argumento atentaría contra los derechos de los menores, observándose por el contrario que el querer de la profesional va encaminado a atacar el procedimiento, de lo que deviene entender su inconformidad bajo excepción previa enunciada en el artículo 100 numeral 5. *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

No obstante, es necesario tener en cuenta que para esta clase de procesos con trámite verbal sumario (Art. 391 Inc. 7º CGP), los hechos que configuren

excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; luego para el caso que se analiza, no es procedente el medio de defensa propuesto, toda vez que no cumple con la previsión de la norma citada, resultando en consecuencia forzoso su rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho las presentes diligencias informando que, en comunicación telefónica con las partes involucradas, para confirmar el reciblo del link de acceso a la audiencia programada para el día de hoy, los señores LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN y MARLYN DÍAZ DELGADO manifestaron que el niño está reconocido legalmente por su padre y éste colabora voluntariamente con los gastos de manutención. Asimismo, se recibió en el correo electrónico del Juzgado mensaje de la demandante afirmando que desea cerrar el caso, aportando imagen del registro civil de nacimiento del niño LSED. Provea.

ISABEL MARTÍNEZ HERRERA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2022-00435-00.
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARLYN DÍAZ DELGADO
Demandado: LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el informe que antecede, se dispone incorporar al expediente el registro civil de nacimiento del niño involucrado en el presente asunto y sobre su contenido se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós, este Despacho admitió la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora MARLYN DIAZ DELGADO, por conducto de la señora Comisaria de Familia de Los Patios, en interés del niño LSDD y en contra de LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNANDEZ, decretándose la práctica de prueba genética, la cual se efectuó legal y oportunamente al grupo familiar señalado.

Allegado el informe respectivo, se corrió traslado del mismo a las partes, sin que emitieran pronunciamiento al respecto; por lo que se convocó a la audiencia inicial para el día de hoy.

A través de mensaje recibido por correo electrónico institucional, siendo las ocho y dos minutos de la noche del diecinueve (19) de marzo 2024, la demandante señora MARLYN DIAZ DELGADO, aportó el registro civil de nacimiento NUIP 1094228543 indicativo serial 62336949 que contiene los datos del demandado como padre del niño antes mencionado.

En el mensaje, manifiesta la demandante que, el señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ, ha respondido como debe ser, que tiene buen trato con ella y con su hijo, y, por lo tanto, desea cerrar el caso.

Asimismo, se conoce, por manifestación de la misma señora MARLYN DÍAZ DELGADO, a través de comunicación telefónica, que el padre colabora con los gastos de manutención del niño de manera voluntaria, incluso antes de conocer

el resultado de la prueba genética, sin que haya sido necesaria reclamación alguna al respecto.

Examinada la información aportada, se evidencia que, con el reconocimiento de la paternidad realizado por parte del demandado, y las manifestaciones de la señora MARLYN DÍAZ DELGADO, es indudable que se encuentra satisfecho el objetivo del presente proceso.

Es conveniente indicar que se advierte en efecto el cumplimiento de la finalidad de este asunto, toda vez, que la pretensión principal de la demanda consiste en declarar la paternidad del señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ respecto del niño LS y ordenar la corrección en su registro civil de nacimiento, lo cual, quedó demostrado con el documento arrimado oportunamente al expediente, donde se reseña el nombre del padre y se le atribuye su apellido. Al mismo tiempo, se entiende garantizado el derecho de alimentos de acuerdo a lo informado por la progenitora del menor, quien además expone su voluntad al indicar en el mensaje dirigido al Juzgado que es su "deseo cerrar el caso".

Resulta innegable entonces, que el presente trámite en la actualidad carece de objeto, al encontrarse superado el hecho que lo propició, con fundamento en lo cual, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2023-00378-00.
Proceso: Privación de la Patria Potestad
Demandante: VILMA ROJAS FUENTES
Demandado: JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que no obra evidencia de la notificación personal al demandado, del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda en sus ordinales segundo y tercero.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que acredite su carga al respecto, a fin de contabilizar los términos de traslado y continuar con el trámite del proceso garantizando los derechos que le asisten a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ [006.AutoCorrigiendoAdmisorio.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicando: 544063110001-2024-00121-00

Proceso: Declaratoria de Muerte Presunta Por Desaparecimiento

Demandante: LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA

Pres. Fallecido: ELEAZAR CALDERIN VARILLA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Revisada la documentación mediante la cual, la señora LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor ELEAZAR CALDERIN VARILLA, el Despacho advierte lo siguiente:

Informa el apoderado en el hecho tercero y en el ordinal primero de las pretensiones, que el presunto desaparecido ELEAZAR CALDERIN VARILLA, tuvo su domicilio permanente en Cúcuta, Norte de Santander, hasta el día 5 de Julio de 2005, fecha en la cual, no se tuvo más noticias de él.

Asimismo, se reitera en el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, documento aportado en el acápite de pruebas, que el domicilio habitual del señor CARLDERIN VARILLA, era en el Barrio Moliiones de la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, si bien es cierto que el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en Primera Instancia para conocer este tipo de procesos, es pertinente indicar que el numeral 13, literal B del artículo 28 *Ibidem*, establece que *"en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparicimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional"*.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil dispone que: *"la presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación"*.

Se deriva de lo anterior, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por lo que, conforme a la norma transcrita, y atendiendo la información dada por el señor apoderado de la demandante, actuando según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser el último domicilio que tuvo el desaparecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente

SEGUNDO: REMITIR el escrito y sus anexos a la Oficina Judicial de Cúcuta, para el procedimiento de Reparto entre Juzgados de Familia.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes

NOTIFIQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544063110001-2024-00121-00

Proceso: Declaratoria de Muerte Presunta Por Desaparecimiento

Demandante: LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA

Pres. Fallecido: ELEAZAR CALDERIN VARILLA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Revisada la documentación mediante la cual, la señora LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor ELEAZAR CALDERIN VARILLA, el Despacho advierte lo siguiente:

Informa el apoderado en el hecho tercero y en el ordinal primero de las pretensiones, que el presunto desaparecido ELEAZAR CALDERIN VARILLA, tuvo su domicilio permanente en Cúcuta, Norte de Santander, hasta el día 5 de Julio de 2005, fecha en la cual, no se tuvo más noticias de él.

Asimismo, se reitera en el Formulo Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, documento aportado en el acápite de pruebas, que el domicilio habitual del señor CALDERIN VARILLA, era en el Barrio Moliiones de la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, si bien es cierto que el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en Primera Instancia para conocer este tipo de procesos, es pertinente indicar que el numeral 13, literal B del artículo 28 *Ibidem*, establece que *"en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional"*.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil dispone que: *"la presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación"*.

Se deriva de lo anterior, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por lo que, conforme a la norma transcrita, y atendiendo la información dada por el señor apoderado de la demandante, actuando según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser el último domicilio que tuvo el desaparecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente

SEGUNDO: REMITIR el escrito y sus anexos a la Oficina Judicial de Cúcuta, para el procedimiento de Reparto entre Juzgados de Familia.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes

NOTIFIQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez